

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitando la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 21 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, en atención al informe secretarial que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que existen los títulos judiciales:

469030002712361	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 501.993,00
469030002726766	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 501.993,00
469030002734169	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 501.993,00
469030002742993	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002753368	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002762432	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002772553	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002783949	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002798683	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002807230	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002817848	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002831280	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002844553	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002860458	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002869993	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 530.206,00
469030002885713	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00
469030002896958	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00
469030002909780	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00
469030002922031	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00
469030002930649	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00
469030002944075	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 539.792,00

Razón por la cual se procederá a su conversión, a orden y disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, así mismo, se oficiará al pagador de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, informando que en adelante los depósitos judiciales deberán ser consignados a favor de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- REALIZAR la transferencia de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, a orden y disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas.

2.- OFICIAR al pagador de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, informando que en adelante los depósitos judiciales deberán ser consignados a favor de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. **REMÍTASE** por secretaría esta providencia, a efecto de comunicar lo ordenado.

3.- REMÍTASE POR SECRETARÍA el presente auto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

06*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92f836f8eb0691628e7b46b85a011735279d37fe007ddf058ac639541020f6**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del liquidador donde informa que notificó a los acreedores. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2921

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se advierte de la revisión del memorial allegado, que no fue notificada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien figura como acreedor de primera clase en el presente trámite, adicionalmente, no fue aproximado el acuse de recibido, o la evidencia que constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario, razones por las cuales, se procederá a requerir al liquidador a fin de que aporte la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P. y allegue las evidencias correspondientes al acuse de recibido acceso al mensaje de datos por parte de los acreedores.

Finalmente, dado que se percata requerimiento realizado a la parte deudora a través de decisión anterior, esto, en busca de sufragar la suma de dinero determinada por concepto de honorarios provisionales del liquidador, para la continuidad del trámite de la liquidación patrimonial, motivo por el cual, se procederá a contar nuevamente el término señalado en auto No. 2797 del 24 de julio de 2023, a partir de la notificación por estados de este proveído a fin de que la parte deudora acredite lo denotado en dicha providencia.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. – REQUERIR al liquidador, el señor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, a fin de que aporte la notificación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P. y allegue las evidencias correspondientes al acuse de recibido acceso al mensaje de datos por parte de los acreedores.

2. – **POR SECRETARÍA** cuéntese nuevamente el término señalado en auto No. 2797 del 24 de julio de 2023, a partir de la notificación por estados de esta providencia a fin de que la parte ejecutante acredite lo denotado en dicho auto interlocutorio.

3. – **VENCIDO** el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b72d4226a35edd55328a263f6d48d05a2763d2078113dacff6c968e19a762**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, memorial de la parte demandando mediante el cual informó que no fue posible el diligenciamiento del oficio No. 324 del 14 de abril de 2023 respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante remitió al Despacho memorial mediante el cual informó la imposibilidad de diligenciar oficio No. 324 del 14 de abril de 2023 respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, se advierte a la parte demandante que conforme a la ley 2213 de 2022 tiene la posibilidad de hacer uso de los medios tecnológicos con el fin de cumplir con lo de su cargo. De cara a lo anterior, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente sin consideración.

Ahora bien, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció el oficio No. 324 del 14 de abril de 2023 dirigido a informar las gestiones adelantadas con respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el memorial por la parte ejecutante mediante el cual informó que no fue posible el diligenciamiento del oficio No. 324 del 14 de abril de 2023 respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 324 del 14 de abril de 2023 dirigido a informar las gestiones adelantadas con respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a0c5e0e922bac7a6527ba89f4a8bb6412fedef1968f6caf6767d8ed49b980**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial allegado por Patrimonio Autónomo Reintegra, correspondiente a cesión de crédito. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2925

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que el Patrimonio Autónomo Reintegra solicita sea aceptada cesión de crédito celebrada con el acreedor Bancolombia.

En virtud de lo anterior, se advierte que de acuerdo al artículo 1959 del Código Civil, es posible realizar una cesión de crédito, sin embargo, la misma debe ser notificada al deudor de acuerdo al artículo 1960 del estatuto Civil, ahora, sobre el particular, se advierte que en la cesión allegada no se encuentra establecido el monto, título u otro tipo de arista dentro del documento allegado que permita determinar con certeza el crédito objeto de cesión, además, si bien en el instrumento anexo se observa que el deudor aceptó cualquier cesión, lo cierto es que no obra en el plenario ni en los pliegos allegados dicho documento.

Adicional a lo relatado, debe señalarse que los contratos de fiducia por regla general se constituyen mediante escritura pública, además son contratos de colaboración y temporales, es decir, la intervención del fiduciario se da por un periodo determinado de tiempo, de esta forma, se tiene en el caso concreto que, pese la manifestación de la existencia de un contrato de fiducia entre el Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y la Fiduciaria Bancolombia S.A. sociedad fiduciaria, no fue aportado dicho contrato o la escritura pública que da cuenta del tiempo de intervención, lo anterior, con el fin de establecer que en efecto, a la fecha de celebración del contrato de cesión, el mismo podía celebrarse.

Por consiguiente, el despacho no accederá a la solicitud planteada por el Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

ÚNICO. - NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada por el Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1b344e14c8d088138a28e66552dceeb76485efc5a5956c45c216bae2f163b**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede se advierte de la revisión del expediente que a través de auto No. 2675 del 18 de julio de 2023, se señaló el día 3 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Por lo tanto, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia referida.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2675 del 18 de julio de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31cf26dd2eb311fe6a688d3b9e5262fe6bcd2afed0b70994f9e22b53e45f59**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial correspondiente a renuncia de poder. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que, la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía se encuentra archivada por orden impartida mediante auto interlocutorio No. 613 notificado por estados electrónicos el 14 de febrero de 2023, donde este recinto judicial decretó la terminación del presente litigio por desistimiento tácito, también, se advierte que el auto en cuestión se encuentra debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente, se observa que para la controversia suscitada se tenía como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. Marly Alexandra Romero Camacho y no a los profesionales en derecho inmersos en el memorial, razones por las cuales no hay lugar a tramitar el memorial allegado, de esta forma, se procederá a agregar sin consideración el escrito aproximado.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial allegado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747cfe4d14f7f100ab967f2178eae6da03fb6fbab0cad5a6d5d6f61b9b126e**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ACCIÓN IN REM VERSO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: ILDEMAR ANGULO URREA Y
JHON JAIRO MAMIAM MUELAS
Demandado: OSWALDO HERNÁNDEZ CABALLERO
Rad: 760014003018-2022-00934-00

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 163 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	777.452.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	777.452.00

31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO DE ACCIÓN IN REM VERSO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: ILDEMAR ANGULO URREA Y
JHON JAIRO MAMIAM MUELAS
Demandado: OSWALDO HERNÁNDEZ CABALLERO
Rad: 760014003018-2022-00934-00

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6342e2da551dc1a8b2914cbc626990909a2169806f04d5a8c6cbd17b7782ba7**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 159 DEL 06 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$914.961
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$914.961

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2902

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, advierte el despacho que en escrito que antecede, la apoderada actora solicita nuevamente se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUAN CARLOS PAMA RENDON, como empleado de la entidad ASESORIAS Y GESTIONES LYC SAS, sin embargo, no se allegó constancia del resultado de la medida ya decretada sobre el salario que devenga el demandado como empleado de la entidad ARTEMOBILIARIO. De modo que, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en el numeral 8º del auto No. 159 del 06 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- ESTESE el demandante a lo resuelto en el numeral 8º del auto No. 159 del 06 de julio de 2023, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df6a2405ef9593095ed1bac0360076ea4b7b958fa12a02086eb0862ac55797**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 164 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	500.000.00

31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandado: HAROLD ROCHA GARCERA Y
ANGELA ROSSANA AGREDO ARISTIZÁBAL
Rad: 760014003018-2023-00325-00

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97b52582c09214b61dd7ceba816c2324061b91afc5de40641fa086d8829d76**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó la notificación del demandado, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2900

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se evidencia que, la parte actora allega memorial en el que indica haber remitido la notificación personal al demandado, sin embargo advierte el despacho que, dicha notificación no se atempera a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP como tampoco a la Ley 2213 del 2022, toda vez que, la comunicación remitida no informa los términos que tiene para comparecer o pagar la obligación y la constancia de recibido no es clara, ya que el correo electrónico enviado contiene 3 adjuntos (*Mandamiento de pago, demanda y anexos*), sin embargo el correo denominado “*Retransmitido: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022*”, solo tiene un anexo y adicionalmente indica que se completó la entrega a los destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, es decir que la información es confusa. De modo que le corresponde al actor realizar tal actuación en debida forma atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, se sirva acreditar la notificación del demandado en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente, sin consideración el escrito allegado por el apoderado actor, mediante el cual aporta la notificación del demandado.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal de acreditar que notificó al ejecutado JORGE ELEAZAR MURIEL en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.
- 3.- VENCIDO** el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c6b3f07c6ee343fa8f0be1298e2a11cd07d83a5603f55166d0611b226b980**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB
Demandados: ÁNGELA MARÍA VALENCIA NARVÁEZ
IVÁN OSORIO MEJÍA
JOHAN STEVEN TRIVIÑO MENESES
Rad: 760014003018-2023-00352-00

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 158 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P. Y MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	591.463.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	914.961.00

31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: AGREGAR la liquidación de crédito allegada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por parte del Juzgado de ejecución.

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB
Demandados: ÁNGELA MARÍA VALENCIA NARVÁEZ
IVÁN OSORIO MEJÍA
JOHAN STEVEN TRIVIÑO MENESES
Rad: 760014003018-2023-00352-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837cb7a6a5a3791e8f8844e9c53995cf4fc40c880a1d008843ee828beada42c**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, donde solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO de menor cuantía, advierte el despacho que la apoderada demandante solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a la cual se encuentra afiliada la demandada, para que informe sus datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa en la que trabaja.

Al respecto, es preciso indicar que el despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción con el fin de obtener información sobre los datos del empleador de la demandada y demás solicitudes, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, en razón a que, la misma norma procesal exige como prerequisite para configurar dicho acto: *“haber sido solicitada [la información] por el interesado”* y *“no le haya sido suministrada”*. Que de la revisión del sub lite, no se verifica que la parte demandante haya solicitado la información a las entidades que administran datos personales, y que las mismas se hayan negado a suministrarla, por lo que será forzoso no acceder a la petición ut supra. En todo caso, tampoco procede para que la sociedad informe datos sobre la ubicación de la demandada porque en el acápite de notificaciones personales se suministró dirección física y electrónica, que se deben agotar.

Atendiendo lo anterior se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de *“(…) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme

artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27703ab203fba6bcd146504a78bf454215ddce57556b8071dc5b5431107362c**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandado HOLDING SERVICES COLOMBIA S.A.S – antes FOOD SERVICES DE COLOMBIA S.A.S dentro del término legal llamó en garantía. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de llamamiento en garantía y como quiera que se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a HOLDING SERVICES COLOMBIA S.A.S – antes FOOD SERVICES DE COLOMBIA S.A.S para efectuar el llamamiento a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se efectuó en tiempo oportuno y reúne los requisitos de los arts. 64 a 66 del estatuto procesal, se admitirá y se dispondrá la notificación al llamado de conformidad con el art. 66 Ibídem, advirtiendo al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, como lo señala la norma en cita.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **HOLDING SERVICES COLOMBIA S.A.S – antes FOOD SERVICES DE COLOMBIA S.A.S** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2.- NOTIFICAR este auto al llamado en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P. y en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o como lo establece el art. 291 y siguientes del C.G.P.

Referencia: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Cuantía: Mínima

Demandante: INPUT DESIGN S.A.S

Demandados: HOLDING SERVICES COLOMBIA S.A.S – antes FOOD SERVICES DE COLOMBIA

S.A.S y BANNER JULIÁN MOSQUERA ALVEAR

Radicación: 760014003018-2023-00490-00

3.- ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db307d7237403751679ec9b7f994034dd687956f413717d4d345661b7b375701**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 166 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	577.803.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	577.803.00

31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1416cff06b91113b1bc537d52870dcb1b344f38efb408051f8389a44c0c19**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2928

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda paraproceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO INSANDARA PINTA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvase indicar al Despacho si en el proceso de la referencia ya fue citado el acreedor, y de haberlo sido la fecha de la notificación, toda vez que esto debe ser informado bajo la gravedad de juramento; puesto que del certificado expedido por la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos De Cali se evidencia embargo ejecutivo con acción personal en favor de Bancolombia S.A. por el Juzgado Once De Pequeñas Causas De Cali. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.
- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el ejecutante manifestó que la dirección electrónica del demandado es ivan.montenegro@hotmail.es. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Sin ser una causal de inadmisión, pero importante para evitar futuras nulidades, debe la parte demandante indicar, bajo la gravedad de juramento, donde se encuentra el original del título valor, base de la ejecución, conforme Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd390b3871039f098945ba1818657887139dc2942b98c6dea4c8cc9e399bad**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2936

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO BENAVIDES GALLEGO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Sírvase aclarar el acápite de pretensiones, en específico el numeral segundo y tercero, en razón de precisar al Despacho la fecha de suscripción del título valor objeto de recado, ello con el fin de establecer lo pertinente frente a los intereses de plazo y moratorios pretendidos en el escrito de la demanda. Ello de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Sírvase aportar (i) escrito de poder, pues si bien la parte demandante allego imagen correspondiente a la trazabilidad del documento en mención omitió remitirlo al Despacho. Asimismo, deberá (ii) Remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que los poderes puedan brindarse mediante mensaje de datos. En ese sentido en primer lugar, el inciso segundo de la legislación previamente citada indica que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la*

*inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, lo cual a todas luces no acontece en el proceso de la referencia, ya que el mensaje se remitió a los correos electrónicos “Juan Diego Forero Burgos, Sebastián Pabón Madrid”, sin establecerse la veracidad de los mismos debido a la ausencia del escrito de poder. En segundo lugar, el inciso tercero de la legislación previamente citada indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para **recibir notificaciones judiciales**”, lo cual a todas luces no acontece en el proceso de la referencia, ya que el mensaje de correo se remite desde la dirección: “Usuario de Correo Notificaciones Judiciales”, pero la dirección de correo establecida por el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@tuya.com.co.*

- En cuanto a la firma digital verificable impuesta en el certificado expedido por Deceval, no fue posible validar la veracidad del mismo conforme la literalidad del documento que se anexó, pues no obrar ningún tipo de comprobante. Asimismo, no fue posible descargar el documento con el código verificado pues se anuncia error al momento de escanearlo. De modo que, le corresponde a la demandante aclarar lo pertinente, atendiendo lo previsto en el art. 2.14.4.1.2, Decreto 3960 de 2010.
- Deberá aclarar el acápite de notificaciones en razón a que el ejecutante manifestó que la dirección electrónica del demandado es CBENAVIDES2010@HOTMAIL.COM. Sin embargo, no allego las evidencias correspondientes que indique como lo obtuvo, esto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ca5ee7cb8949887f3cdfb24121952d95ccf08497b384bf15ebb968cf28b699**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2937

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

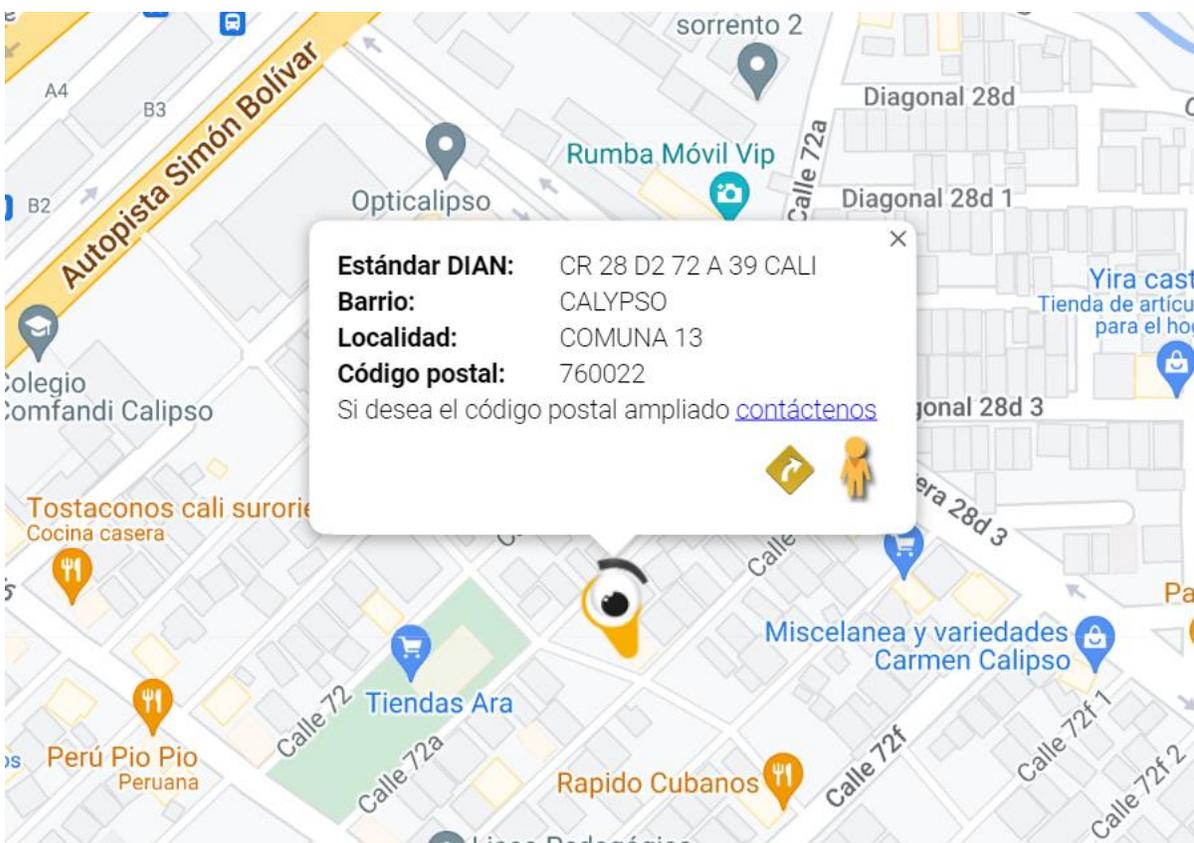
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES-**, en contra de **HERLINDA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.836.398, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14- 10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 , CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, dispone:

*“Definir que los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas*

Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, se tiene a la ejecutada **HERLINDA ANGULO** con domicilio en la Carrera 28D2 No. 72A – 39 de Cali, la cual pertenece a la comuna 13 de esta ciudad, entonces, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, como se plasma a continuación:



En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente junto con sus anexos a través de la OFICINA DE REPARTO CALI para que sea asignado a los **JUZGADOS 1º, 2º, 5º Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.**
- 3.- UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c577ef8a535ceb2bfa3adf02cf55b7f54b82f7d5d2ec9ddc63c5b6050b02cb1**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2903

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante GESPRON S.A.S, debidamente actualizado, esto es, no superior a un (1) mes de expedición.
- Debe la parte activa, aclarar el numeral 1 de los hechos, toda vez que las fechas ahí relacionadas con se ajustan a la literalidad del título ejecutivo.
- Debe la parte interesada aclarar el numeral 3 de los hechos, toda vez que no se discrimina el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato de arrendamiento base de la ejecución y el que rigüe a la fecha conforme aumentos anuales.
- Advierte el despacho que la cláusula penal pretendida no se ajusta a literalidad del título ejecutivo – contrato de arrendamiento como tampoco al artículo 1601 del Código Civil.
- Debe el demandante aclarar la cuantía del trámite ejecutivo que aquí pretende adelantar, toda vez que no se atempera a lo dispuesto en el art. 26 del Código general del Proceso.
- Debe la parte interesada aclarar las medidas cautelares relacionadas en escrito separado, toda vez que solicita embargos y retenciones de las cuentas bancarias

de los señores CARLOS JULIO PERDOMO YATE y CHARITI YISEL BERDUGO MURILLO, cuando estos no fuguen como parte en el proceso, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5881afc140360543844a4c21b4e28a3be2f10bfc06880aa4dcc53d4cf8b3ea0**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el apoderado judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-Debe aportarse el contrato de cesión suscrito entre **GRUPO R5 LIMITADA** y **MOVIAVAL S.A.S.**, toda vez que el contrato de prenda fue suscrito a favor de este último.

En consecuencia, este despacho judicial en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado:
j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 386.495 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318f4755007d19c1e6bd21f864adc6be437083b9f6d0feed8442e56197272b4**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial del acreedor, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2922

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-Debe señalarse concretamente el lugar de ubicación del vehículo de placa IPW077, pues si bien en la demanda se indica que este puede encontrarse en cualquier localidad del territorio nacional, en el contrato de prenda, se establece que el automotor se encuentra en la calle 14 # 7 A – 27 Jamundí. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del mentado acto jurídico, se señaló que *“no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA”*.

Por tanto y en caso, de que se haya cambiado el lugar de ubicación del vehículo, debe aportarse la autorización correspondiente, atendiendo lo pactado por las partes en el contrato de prenda.

Finalmente, es importante traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC024-2023 del 17 de enero de 2023¹, en el cual expuso:

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

“Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, **por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.**”

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (negrilla y subrayado del Juzgado).

-Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa IPW077, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

En consecuencia, este despacho judicial en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab2de9bca9cde06a7633a8acc5b8a84cee9385d6131569c60cd67111927ff7**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>